

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez de Febrero de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera S.A.S. contra Sonia Estela Padilla Montes Expediente No. 2020-0173.**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

**II.- ANTECEDENTES:**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso, **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a **SONIA ESTELA PADILLA MONTES**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de **\$2'174.353,00 m/cte**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.

b) Por los intereses de mora causados desde el 7 de febrero de 2018 y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por las costas del proceso.

## **B. Los hechos:**

1. La demandada SONIA ESTELA PADILLA MONTES, suscribió el pagaré No. AZ01191900 el día 6 de febrero de 2018 a favor de **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.**, por la suma de \$2'174.353,00, para ser cancelada el 6 de febrero de 2018 y en caso de mora se pactaron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2.- Que la obligación se encuentra en mora desde el 7 de febrero de 2018, correspondiente al préstamo respaldado mediante el pagaré AZ01191900, título valor base del recaudo, del cual se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

## **C. El trámite:**

1. Mediante providencia del 20 de febrero de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Ad litem, quien después de haberse notificado de manera personal el 25 de abril de 2022, propuso la excepción de mérito que denominó *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"*.

3.-Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el curador adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- A través de providencia del 17 de agosto de 2022, se tuvo en cuenta que el demandante no había descorrido el traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del

artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número AZ01191900.

3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

4. Ahora bien, notificada la demandada SONIA ESTELA PADILLA MONTES a través de curador *ad-litem*, la profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la Acción Cambiaria*”, basada en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio sin que se notificara en tiempo la orden de pago correspondiente.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “prescripción y/o caducidad (...)”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como “*prescripción*”, empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en el pagaré, se han hecho exigibles porque la demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones a partir del 6 de febrero de 2018 y, en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

7. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

8. Pues bien, expuesto lo anterior tenemos que en la demanda se indicó que la deudora no cumplió con el pago de las obligaciones a partir del 6 de febrero de 2018.

9. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del mentado título, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció el 6 de febrero de 2021, periodo que ya se cumplió; por lo que debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo está llamada a prosperar, atendiendo a que no existió interrupción civil de la misma con la presentación de la demanda, en los precisos términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

9.1 Como el término de prescripción se configuraba el 6 de febrero de 2021, la ejecutante debió notificar de la existencia de la demanda a la ejecutada antes de esta data, para con ello interrumpir el término prescriptivo. La demanda fue presentada a reparto el 4 de febrero de 2020, interrumpiendo la prescripción con este acto siempre y cuando notificara a la demandada en el término de un año a partir del proferimiento del mandamiento de pago. La orden de pago se emitió el 20 de febrero de 2020, pero la notificación al curador *ad-litem* en representación de la demandada solo se logró el 25 de abril de 2022, es decir, después del año de que trata la norma en cita, razón por la cual, la demanda no interrumpió la prescripción.

9.2 Al no operar la interrupción de la prescripción con la formulación de la demanda, ella solo viene a efectuarse con la notificación al extremo ejecutado, lo que vino a suceder el 25 de abril de 2022, tiempo para el cual ya habían transcurrido más de 3 años necesarios para la prescripción de las obligaciones, la que se configuró el 6 de febrero de 2021.

9.3 Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

9.4 Finalmente, debe precisarse a manera de aclaración que, si bien con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19 los términos judiciales fueron suspendidos en periodos determinados, tal situación no trajo implicación alguna respecto del fenómeno prescriptivo alegados en estas diligencias, advirtiendo lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Posteriormente, a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de la misma anualidad.

Luego, en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga de suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, situación que culminó con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde se levantó la suspensión a partir del primero de julio de 2020.

9.5 En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión, que aun descontados los días que por virtud de las anteriores normas se suspendieron los términos de caducidad y prescripción, operó inevitablemente el término prescriptivo, teniendo en cuenta que para el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago al demandado, sea decir el 25 de abril de 2022 (fl. 23), las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas, pues dicho término se cumplió el 6 de febrero de 2021, sin que además, se haya evidenciado que el extremo actor haya adelantado alguna actuación adicional tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, Maxime cuando de un tiempo para acá, se cuenta con muchas herramientas tecnológicas que permiten la búsqueda de quienes conforman los extremos de la litis, así como de todos aquellos que intervienen en un relación jurídico-procesal, circunstancia ésta que no se presenta en estas diligencias, dado que la parte interesada no acreditó haber indagado sobre otras direcciones físicas o electrónicas donde pudiese enterar a la pasiva respecto del auto de mandamiento de pago proferido en su contra y no esperar únicamente que se llevaran a cabo los actos respectivos por intermedio del juzgado, pues en últimas, es a las partes a quienes corresponde adelantar el trámite previsto para esta clase de asuntos.

10. Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

#### **IV. DECISION:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**V. RESUELVE:**

**Primero:** Declarar próspera la excepción denominada “*PRESCRIPCIÓN*” formulada por el curador *ad-litem* en representación del extremo pasivo, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo:** Decretar la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 110.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**

**Juez**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 8 de febrero de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 008

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

cm